

Ido: 1ª Tercera

ROLLO N° 000490/2009

SECCIÓN 10ª

**SENTENCIA 518-09**

Ilustrísimos Sres.:

Presidente,

D. José Enrique de Motta García-España

Magistrados:

Dña. Mª Pilar Manzana Laguarda

D. Carlos Esparza Olcina

NOTIFICADA AL PROCURADOR

23 JUL. 2009

En Valencia a veintiuno de julio de  
dos mil nueve

Vistos ante la Sección Décima de la Iltra. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Filiación, paternidad y maternidad n° 000206/2006, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia numero 13 de Valencia, entre partes, de una como demandante-apelada, [REDACTED] representado por el Procurador Dª PILAR IBAÑEZ MARTI y defendido por la Letrada Dª MARIA TERESA IÑIGUEZ VELAZQUEZ y de otra como demandada-apelante, [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] -en su calidad de herederos del ya fallecido [REDACTED] (también conocido por [REDACTED] y [REDACTED]) [REDACTED] representada por el Procurador D JUAN ANTONIO RODRIGUEZ-MANZANEQUE ALBERCA y defendido por el Letrado D/Dª VICENTE FONT GIL. Y siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado D. CARLOS ESPARZA OLCINA

SECCION DECIMA  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

22 JUL. 2009

ANTECEDENTES DE HECHO

SALIDA

PRIMERO.- En dichos autos por el Iltrmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 13 DE VALENCIA, en fecha 5-12-08, se dictó Sentencia cuya



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

parte dispositiva es como sigue :FALLO: QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda formulada por la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando a través de su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -en su calidad de herederos del ya fallecido [REDACTED] (también conocido por [REDACTED] [REDACTED]) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e hijo de los dos demandados citados en primer lugar-, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, y en su consecuencia, que el referido [REDACTED] era el padre biológico de la también meritada menor actora, y sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas".

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 20-7-09 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La parte demandada, los herederos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 13 de Valencia el día 5 de diciembre de 2.008, que declaró su paternidad en relación con la hija nacida de la demandante el día 9 de julio de 2.002.



Ejercita la actora, en nombre de su hija, menor de edad, la acción de reclamación de la filiación paterna no matrimonial, al amparo del artículo 133 del Código Civil contra los herederos de la persona a la que considera el padre, fallecido a consecuencia de un accidente laboral el día 9 de enero de 2.006. En el presente caso no existe prueba directa de la filiación, porque no se ha practicado un informe pericial biológico a consecuencia de la negativa de los padres del que se dice es el padre de la menor a desplazarse a España desde Egipto por su estado de salud; esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto con unos certificados remitidos por correo electrónico traducidos a la lengua inglesa a partir de los originales redactados en árabe, y presentados en el Juzgado con infracción del artículo 144-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues no se ha acompañado su traducción a una lengua oficial española.

En cualquier caso, aunque se admitiera el carácter justificado de la negativa a la práctica de la prueba pericial biológica, existen en la causa suficientes elementos de convicción que permiten presumir la paternidad del causante de los demandados al amparo del artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por existir entre el hecho demostrado y el presunto un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano: la declaración testifical de [REDACTED], que dijo que el presunto padre le dijo que tenía una hija en Sudamérica, y cuya parcialidad no queda demostrada por el hecho de que sea el Letrado del responsable del negocio para el que trabajaba el fallecido; la propia fotografía presentada con la demanda, acreditativa de la relación de afectividad existente entre la actora y el presunto padre de la menor; el envío postal remitido por el padre a la actora, con regalos y mensajes para la menor y la madre; y tal como subraya la sentencia recurrida, la propia conducta de la demandante, que se ha desplazado desde Bolivia a España para interponer esta demanda; la actora ha estado en todo momento dispuesta a realizar la prueba biológica, y si no se ha llevado a cabo no ha sido por su culpa sino, al parecer, por las enfermedades y achaques de los padres del presunto padre, lo que hace que, conforme al espíritu del artículo 767-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 217-7 de la misma ley, relativa a la facilidad y disponibilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio, sea injusto el perjuicio para la demandante derivado de la falta de la prueba pericial biológica ; procede por todo ello la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** La Sala, visto el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiendo el criterio mantenido por ésta y otras Audiencias, en atención a la naturaleza de las pretensiones planteadas en materia matrimonial y paterno-filial, acuerda la no imposición de las costas, y en consecuencia, que cada parte deberá asumir las causadas a su instancia corriendo por mitad las comunes.

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad el Rey

### Ha decidido:

**Primero.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 13 de Valencia el día 5 de diciembre de 2.008.

**Segundo.-** Confirmar la citada sentencia.

**Tercero.-** No hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT  
VALENCIANA